

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE (REPARTO)

Referencia: Acción de Tutela para proteger los Derechos Fundamentales a la vida digna, a la salud, a la vida, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso.

Accionante: MIRTHA ROCIO MAHECHA RAMIREZ

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) / vincular a: la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a Salud Total EPS y Defensa Judicial del Estado.

MIRTHA ROCIO MAHECHA RAMIREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada en el municipio del Ibagué- Tolima, actualmente me desempeño en el empleo de Trabajadora Social profesional universitario código 2044, grado 07 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Regional Tolima, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauo la presente Acción de Tutela, en contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, la vida en condiciones dignas, salud, trabajo, debido proceso, mínimo vital y estabilidad reforzada por Salud y Madre Cabeza de familia, los cuales se vieron quebrantados por dicha entidad, la presente acción de tutela la sustento en los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante acta de posesión número 055 del 11 de septiembre de 2017, tomé posesión en provisionalidad del cargo de profesional universitario código 2044, grado 07 de la planta global del ICBF, asignada a la Regional Tolima, ubicada en el Centro Zonal Galán, en la ciudad de Ibagué-Tolima, para lo cual, fui nombrada mediante resolución número 07946 del 5 de septiembre de 2017, emanada por la secretaria general del ICBF.
2. La comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante el acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021, convoco a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria número 2149 de 2021 en las modalidades de ascenso y abierto.
3. Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la resolución número 3472 de fecha del 25 de marzo de 2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo profesional universitario código 2044, grado 07, de carrera

administrativa de la planta global del ICBF, ofertado con la OPEC número 166312 en la modalidad de abierto. La citada resolución quedo en firme el día de abril de 2023, de acuerdo a la publicación realizada en la página web del Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

4. Mediante resolución 3408 del 2023 emitida por la Secretaria General del ICBF, se dispone a nombrar en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF identificado con el OPEC 166313, ubicado en el municipio de Ibagué- se da la terminación a mi nombramiento en provisionalidad; dicha resolución no se me fue notificada de ninguna forma legal, ya que actualmente mi correo institucional se encuentra inactivo, ya que me encuentro incapacitada desde el 29 de septiembre de 2022, a causa de mi diagnóstico médico, por ende siempre puse en conocimiento mi correo personal para ser notificada ante las decisiones que se tomaran, lo cual no sucedió, por consiguiente me entero de la terminación de mi provisionalidad por terceras personas, esta situación se puede verificar con el envío de dicha resolución.
5. Igualmente quiero poner conocimiento que ningún momento se me notifica para ser valorada por parte del médico laboral; sin verificar mi condición médica al momento de dar por clausurado mi vínculo laboral, teniendo en cuenta que preste mis servicios profesionales por más 10 años al ICBF , aun siendo conocedor el empleador de mi estado de Incapacidad médica.
6. Estoy vinculada a la EPS Salud Total – régimen contributivo-,El día 29 de septiembre de 2022, **se me diagnostica: F328-OTRO EPISODIOS DEPRESIVOS, Por parte de la Clínica los Remansos Instituto Tolimense de Salud Mental / F322 -EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS** (Como se evidencia en el resumen de Historia clínica No de Atención 202209290037,Incapacidades aportadas 202209290037-1).

Desde la fecha fui hospitalizada en la clínica los remansos de Ibagué, por cuadro de depresión severo, (como se evidencia en la historia clínica 38255256); En la actualidad me encuentro en tratamiento y Control por Psiquiatría tratante, como lo sustento en mis historias clínicas e incapacidades, por persistencia de sintomatología de la cual estoy luchando para combatirla. Ante mi deterioro de salud mental el cual pone en un supuesto inminente de riesgo mi vida, es de vital importancia de pueda continuar vinculada a mi actual trabajo, del cual devengo no solo seguridad social, sino un sustento económico para cubrir las necesidades mías y de las personas que tengo a mi cargo, como entenderá mi tratamiento por psicoterapia por psicología y psiquiatría, entre los demás derivados de mi diagnostico depresivo, **el cual no da espera y no se puede detener**, ya que agravaría mi sintomatología, mis diagnósticos por ello, solicite a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, se me garantizara la estabilidad laboral reforzada por salud, al respecto al entidad ICBF mediante memorando radicado No: 20231210000082501 de fecha 05 de abril de 2023, me responden: que se Niega a mis pretensiones por falta de soportes de acreditación.

Para el día 20 de abril de 2023, Interpuse memorando haciendo aclaración a los diferentes puntos plasmados en el Rad.20231210000082501, acreditando:

1. *“(...)”NIEGA. No remite soportes de historia laboral para análisis de condición de prepensión.*

“(Para el efecto me permito remitir copia de historia de fondo de pensiones donde se advierte que tengo 924.4 semanas en Porvenir, aun cuando está pendiente de resolver solicitud de integración de semanas por periodos laborados con diferentes entidades a través de cooperativas de trabajo, las cuales no aparecen relacionadas en mi historial de aportes para pensión, adjuntando los respectivos derechos de petición; es de aclarar que a la fecha tengo 60 años de edad, y la desvinculación laboral sería algo catastrófico debido a que es muy difícil que una persona de mi edad consiga fácilmente nuevo vínculo laboral.)”

2. *NIEGA. No acredita el siguiente requisito: certificado que acredite que la funcionaria presenta una enfermedad catastrófica o situación de discapacidad. En los soportes no se evidencia que la funcionaria presente una enfermedad catastrófica de alto costo de conformidad con lo establecido en las Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de Salud.*

“(Para el efecto me permito remitir archivo adjunto historia de atención clínica y médica donde se me diagnostica con episodios depresivos, episodios depresivos graves psicóticos, trastorno depresivo recurrente, trastorno de ansiedad generalizada entre otros. es mi deseo aclarar y explicar que he sido y soy madre cabeza de familia, que mi única red de apoyo familiar era mi madre, señora MARIA DE JESUS RAMIREZ DE MAHECHA, quien falleció el pasado 06 de septiembre de 2022 lo cual ha generado una serie de complicaciones en mi salud comoquiera que ella era mi único soporte familiar, económico y emocional, pues no tengo pareja sentimental que aliviane mi vacío sentimental por la ausencia de mi madre ni complemente mi vida personal. anexo registro civil de defunción/ Mi situación médica es tan compleja que llevo más de 07 meses con los diagnósticos antes referenciados, y mi único ingreso con el cual puedo satisfacer mis necesidades es el ingreso que percibo del ICBF. anexo incapacidades médicas)”

3. *NIEGA. Madre Cabeza de Familia.*

“(Para el efecto me permito remitir archivo adjunto de resolución por medio de la cual se me otorgó la custodia de LAURA SOFIA RICO RAMIREZ el 02 de marzo de 2021 por parte de la Defensora de Familia Yennifer Ruiz Gaitán del Centro Zonal Jordán, respecto de la cual debo brindar cuidado, protección, auxilio y todo lo concerniente a la educación y crianza de Laura, pues la niña solo cuenta con mi apoyo personal y económico, siendo yo la única persona responsable en el ejercicio de la custodia de Laura y en todos los temas económicos, pues si bien, antes tenía el apoyo económico de mi madre, lo cierto es que dicha situación ha cambiado notoriamente desde el fallecimiento de mi mamá, la señora MARIA DE JESUS RAMIREZ DE MAHECHA q.e.p.d, pues ya no cuento con el apoyo económico que

ella me brindaba, generando una absoluta necesidad y dependencia de conservar mi empleo con el ICBF habida cuenta que es el único ingreso que percibo para satisfacer mis necesidades personales y las de LAURA SOFIA; deseo agregar que soy yo quien la tengo afiliada a Caja de Compensación Familiar – Comfenalco”

“Así las cosas, es claro que tengo la responsabilidad económica de una menor que depende de mí, no cuento con red familiar que me brinde apoyo personal ni económico para sostener todas las obligaciones del hogar, y requiero de mi empleo con el ICBF para seguir subsistiendo y poder responder por la obligación personal y económica con Laura, a quien no puedo entregar por cuanto tampoco tiene red familiar de apoyo que se haga cargo de ella; de todas las afirmaciones efectuadas me permito allegar declaraciones extra proceso que corroboran lo afirmado; En este orden de ideas, solicito muy respetuosamente se sirva reconsiderar su decisión y se me conceda la posibilidad de continuar con mi vínculo laboral”

Sin embargo, **la entidad ICBF no tuvo en cuenta mi petición sin haber recibido respuesta alguna a los envíos reiterados de mis correos electrónicos, desconociendo mi debilidad manifiesta y mi derecho a la estabilidad laboral reforzada y el debido proceso**, tanto por mi enfermedad como por mi condición de madre cabeza de familia, así como lo consagrado en la **Sentencia T- 342 /2021**, por medio del cual, la Corte Constitucional recordó que las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aunque desempeñen cargos en provisionalidad, al respecto la honorable corporación puntualizo:

“(…) La Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señaló que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta.

“Deben verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud” (…)”.

7. Es importante acotar señor juez, que debido a mi enfermedad y mi tratamiento que me imposibilitan a realizar actividades cotidianas de una persona normal, debido a la cantidad de medicamentos con los cuales me ayudan a controlar mi diagnóstico, por ende cumplí el 29 Marzo de 2023, 180 días de incapacidad temporal, la cual fue reconocida por la entidad promotora de salud y del fondo de administradores de pensión PORVENIR, a lo que actualmente estoy recibiendo el pago de subsidio de incapacidad por la administradora de pensión

porvenir, siendo este mi único ingreso, para garantizar, mi subsistencia y mi mínimo vital.

8. De otro lado, ostento la calidad de madre cabeza de familia con la responsabilidad que me atiende al tener la custodia de la NNA LAURA SOFIA RICO RAMIREZ, la cual se me fue otorgada mediante la *Resolución No.919 -02 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS O LA DECLARATORIA DE VULNERACION DE DERECHOS"* en su Parte resolutoria en el inciso segundo se me otorga custodia.
9. Se me ha orientado legalmente en aras de proteger mis derechos a fin de evitar se consolide un perjuicio irremediable, acuda al juez constitucional, pues si bien es cierto, tengo la opción de demandar la nulidad de los actos administrativos que me afectan ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, es un proceso que dura años y no contaré con recurso que garanticen nuestra subsistencia, pues de esta desvinculación, quedamos expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad.
10. Solicito de manera respetuosa señor juez estudie a fondo mi petición, por cuanto la suscrita acude a la presente acción constitucional no de manera caprichosa, si no poniendo mi futuro bajo su decisión, ya que como innumerable veces lo he mencionado siento que las actuaciones del ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- vulneran de tajo mi aspiración de continuar viviendo en condiciones dignas, garantizando mi mínimo vital, mi derecho a la vida, el derecho al acceso a la salud y mi rehabilitación , y así poder brindar un sano y acorde desarrollo a la NNA que tengo a mi cargo, solicitándole muy cordialmente se digne a reconocerme las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR se proteja mis derechos constitucionales fundamentales DERECHO A LA SALUD, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL Y ESTABILIDAD REFORZADA , y demás que se configuren ORDENÁNDOLES:

Pretensión Principal: se TUTELE, mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA .

Pretensión Secundaria: Se me **RECONOZCA** como sujeto de especial protección, producto de la estabilidad laboral reforzada por mi condición actual, se me garantice mi continuidad en el cargo que ocupó o se me vincule aun cargo de igual o mayor categoría al que vengo ocupando en provisionalidad (en la ciudad de Ibagué-Tolima,

ya aquí me están haciendo el tratamiento medico), sin solución de continuidad y se me garantice la continuidad de afiliación al sistema de seguridad social integral para que pueda continuar con el tratamiento médico y accediendo a los servicios de salud.

MEDIDA PROVISIONAL

Con todo respeto me permito solicitar al Juez Constitucional que con la admisión de la tutela y mientras se falla la presente acción, se decreten las siguientes medidas provisionales previas:

1. Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- abstenerse de ordenar mi desvinculación como profesional universitario código 2044, grado 07 de la planta global del ICBF, asignada a la Regional Tolima, ubicada en el Centro Zonal Galán, en la ciudad de Ibagué-Tolima, el cual ocupo en provisionalidad, y que, en consecuencia, el nombramiento en periodo de prueba de la profesiona, se surta una vez se me haya vinculado en otro cargo igual o de similares características al que vengo ocupando en provisionalidad.
2. Que dada mi condición de sujeto de especial protección constitucional a partir del **estado de debilidad manifiesta por razones expuestas**, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- se me garantice mi derecho a la **salud integral** y **tratamiento**, con la continuidad de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y su continuidad en el mismo, no solo mientras se surte el trámite de la presente acción constitucional, sino también con posterioridad a que emita pronunciamiento de fondo, en el evento de que sea irremediable la desvinculación del cargo.
3. Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- remitir con la contestación de la tutela, una relación detallada de todos los cargos de igual o similares características al de profesional universitario código 2044, grado 07, que se encuentren bacantes en la planta global del ICBF, a fin de verificar y/o concretar la posibilidad de mi nombramiento en provisionalidad en uno de ellos.

A partir del contenido y alcance del Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, “*dictar cualquier medida de conservación o seguridad*”, destinada a “*proteger un derecho*” o a “*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.*”

Estas medidas, se constituyen en una herramienta excepcional para que el operador judicial en tutela, cuando advierta la existencia de una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público adopte las medidas urgentes e impostergables que impidan la ocurrencia de la eventual vulneración.

Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial para la Defensa de mis Derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido, aquel no tiene la virtualidad de conjurar el **perjuicio irremediable**, que se me causa a mí, a mi salud y a mi vida, así como a mi entorno

familiar, en el evento de que se materialice mi desvinculación, pues no solamente se verían afectados los derechos, sino que además de la persona que tengo a mi cargo, se pondría en inminente peligro mi vida ante la imposibilidad de poder continuar el tratamiento médico, como se ha reiterado mi salud y mi vida. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, para resguardar y proteger de manera inmediata mis derechos.

Aunado a lo anterior, es importante recabar y reiterar, que la condición de salud que enfrento, así como su, su diagnóstico y tratamiento, dependen de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y de su continuidad en el mismo. Sin ella, mi integridad personal, puede verse seriamente comprometida, dado el diagnóstico sobre la evolución de mi enfermedad.

De producirse mi desvinculación laboral conforme lo ordenó la entidad tutelada, tanto la suscrita como mi núcleo familiar, nos veríamos avocados de manera irremediable a una situación de vulnerabilidad económica y social, en relación con la cual la exigencia de comparecer al juez ordinario resulta desproporcionada y posterga injustamente el ejercicio de mis derechos, en especial el derecho al mínimo vital.

PRESUPUESTOS FACTICOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN EL AMPARO CONTITUCIONAL DEPRECADO

A partir de las previsiones del artículo 53 de la Carta Política, todos los trabajadores en líneas generales tienen derecho a la estabilidad en el empleo. Así mismo, y bajo ciertas circunstancias particulares, este derecho se protege de manera mucho más especial, es decir, se convierte en lo que la jurisprudencia constitucional, ha llamado *estabilidad laboral reforzada*.¹ Una de las situaciones que da lugar a esa especial protección es el **estado de debilidad manifiesta por razones de salud**.²

El anterior derecho deriva su sustento en varias normas de rango constitucional, pues además del artículo 53, que consagra el derecho a “*la estabilidad en el empleo*”; de los artículos 13 y 93 surge el derecho de todas las personas que “*se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*” a ser protegidas “*especialmente*” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “*real y efectiva*”; el artículo 25 por su parte, establece la obligación del Estado de proteger especialmente el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*”, el cual debe poder desarrollarse en “*condiciones dignas y justas*”; y en línea con lo anterior, el artículo 47 dispone el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “*integración social*” a favor de aquellos que pueden considerarse “*disminuidos*”

¹ Sentencia C-470 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterada en la C-200 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ver entre otras las sentencias T-1040 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-351 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-198 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy; T-962 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-002 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo; T-901 de 2013. M.P. María Victoria Calle; y T-141 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

físicos, sensoriales y síquicos". Además, la Constitución también dispone, en sus artículos 1, 53, 93 y 94, el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y **la salud; por último, los artículos 1, 48 y 95 remiten al deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social" ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.**³

Esa precitada **estabilidad laboral reforzada** en comento, se predica **de toda persona que presente una afectación en su estado de salud** que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares,⁴ toda vez que esta situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, el trabajador puede verse discriminado por ese solo hecho. Lo anterior, con independencia de la vinculación o de la relación laboral que la preceda.⁵ En términos generales comprende la prerrogativa para el trabajador de permanecer en el empleo y, por consiguiente, obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique disponer su

³ Ver, entre otras, las sentencias T-947 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-141 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-703 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, T-188 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa y C-200 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En desarrollo de las anteriores disposiciones, el Congreso de la República profirió la Ley 361 de 1997, a través de la cual adoptó -entre otras- medidas para la integración laboral de personas en condición de discapacidad. En particular, el artículo 26 prohibió el despido discriminatorio de estos individuos. Esta disposición normativa fue declarada exequible de manera condicionada, en el entendido que "el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de [una] indemnización sancionatoria [equivalente a 180 días de salario]" (Sentencia C-531 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁴ Tratándose de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, esta Corporación ha precisado que la protección antes descrita aplica para quienes se encuentren en alguna de las siguientes categorías: (i) en situación de invalidez; (ii) en condición de discapacidad, calificados como tal conforme con las normas legales y reglamentarias; (iii) en situación de disminución física, síquica o sensorial; o, en general (iv) todos aquellos que tengan una considerable afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores aun cuando no presenten una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su capacidad productiva. Al respecto, ver, por ejemplo, las sentencias T-837 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-597 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-594 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-368 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-188 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; T-443 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucera Mayolo; T-589 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Conforme se indicó en la Sentencia SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa: "En el ámbito ocupacional, que provoca esta decisión de la Corte, rige el principio de "estabilidad" (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación, sino que aplica al trabajo en general, tal como lo define la Constitución; es decir, "en todas sus formas" (CP art 53)". En esta providencia, la Sala Plena unificó jurisprudencia sobre varios temas relacionados e introdujo el concepto de estabilidad ocupacional reforzada. Sobre el particular, dijo: "El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda."

despido.⁶

Cabe recordar además, que el artículo 47 Superior establece la obligación del Estado de adelantar una política de *previsión, rehabilitación, e integración social* para las personas que se encuentren disminuidas psíquica, física o sensorialmente.

Así mismo, la norma Constitucional, en su artículo 53, consagra la obligación del Congreso de la república, de expedir el estatuto del trabajo cumpliendo con los principios fundamentales de igualdad de oportunidades a los trabajadores, **estabilidad en el empleo**, garantía a la seguridad social y **protección especial a la mujer**.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que no existe un derecho fundamental a conservar o permanecer en un trabajo por un periodo de tiempo indeterminado. Sin embargo, ha establecido que en algunos casos como los de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada, como una medida para proteger su derecho a la igualdad.⁷ En efecto, se busca evitar que las personas en situación de vulnerabilidad manifiesta por una debilidad física sean discriminadas en razón de su condición de salud.

Mas aún, la Corte ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su salud, no solamente aplica para personas con discapacidad, sino que se extiende a los trabajadores que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de una afectación grave a su salud. En tal sentido, en sentencia **T-198 de 2006**⁸ la Corte, al analizar el despido de un trabajador después de haber sido diagnosticado con “*síndrome de túnel carpiano moderado Grado III, rectificación cervical postural, trauma en miembro superior*”, reiteró su línea jurisprudencial⁹ estableciendo que la protección constitucional de la estabilidad laboral reforzada, operaba en todos los casos en que el trabajador desarrollara o padeciera una enfermedad que le impidiera la realización normal de sus actividades.

Ahora bien, para mi caso en particular, cabe precisar cómo se indicó en extenso en los hechos, que estoy diagnosticada enfermedad mental (de larga duración) que no ha sido fácil sobrellevar, ya que es un estado que interrumpe en mi vida cotidiana, influyen en mi capacidad de pensar y de actuar, debido a la cantidad de medicamento que debo tomar para controlar mi diagnóstico y no llegar a tener que

⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias C-470 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-256 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-638 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-188 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; T-151 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-305 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ Ver Sentencia T-198 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ T-1040 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-519 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-351 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-632 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-283 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

encontrarme constantemente recluida en el centro psiquiátrico a causa de los fuertes episodios depresivos de los cuales padezco.

No desconozco que en torno a los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”*¹⁰ Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“(…) la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

No obstante, lo anterior también debe tenerse en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, **puede haber sujetos de especial protección constitucional**, como **las madres y padres cabeza de familia**, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o **en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad**. En estos particulares eventos, la Corte ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”*¹¹

El anterior criterio, fue recogido en la sentencia SU-917 de 2010, en donde esa alta Corporación precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

¹¹ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019.

En síntesis, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o **madres cabeza de familia**, limitados físicos, psíquicos o sensoriales, o **personas en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad (como es mi caso)** y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-),¹² relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Para el caso de autos, resulta incomprensible que la entidad tutelada, siendo consciente y conocedora de mi situación de salud me haya desvinculado ya que me encuentro con una incapacidad vigente hace 10 meses.

De acuerdo el RAD 20231210000082501, no se procedió a dar ninguna respuesta al derecho de petición de contestación a la negativa anterior dando las respectivas respuestas a la negativa de esa particular eventualidad en salud y mi condición de debilidad manifiesta, no acate la reiterada y abundante jurisprudencia sobre la materia, y decida iniciar la desvinculación derivada del concurso de méritos, precisamente con aquellos funcionarios, que como yo, tenemos esa especial condición de debilidad, cuando la Corte como se ha venido indicando, es clara en indicar que estando un servidor público en provisionalidad y acreditada esa condición de debilidad manifiesta, se debe procurar desvincularlos de último, y en todo caso, realizar acciones afirmativas para nuestra vinculación en otros cargos de igual o similar categoría que se encuentren vacantes.

Por otro lado, señor juez a pesar de mi condición actual, sin la más mínima consideración, a pesar de haber entregado y sacrificado gran parte de mi vida al servicio y del disfrute con mi familia, en el ejercicio de un cargo que demanda un alto grado de carga y riesgo psicosocial, lo que también influyó en mi enfermedad, la entidad no tuvo reparo alguno en desvincularme a pesar de todos los argumentos expuestos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1) Cedula de ciudadanía de MIRTHA ROCIO MAHECHA RAMIREZ.

¹² Sentencia T-373 de 2017.

- 2) Certificado de Tarjeta profesional como Trabajadora Social.
- 3) Actas de posesión número 102 y 055 de 5 de Febrero de 2015 y 11 de septiembre de 2017, por medio de la cual tomé posesión en provisionalidad del cargo de profesional universitario código 2044, grado 07 de la planta global del ICBF, asignada a la Regional Tolima, ubicada en el Centro Zonal Galán, en la ciudad de Ibagué-Tolima.
- 4) Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoco a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta personal pertenecientes al ICBF, convocatoria 2149 de 2021.
- 5) Respuesta Radicado No, 20231210000082501 de fecha de 05/04/2023 Respuesta a Solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.
- 6) Correo electrónico de envío con fecha de 26 de abril de 2023 denominado Solicitud de respuesta a estabilidad laboral reforzada relacionada mediante memorando 20231210000082501.
- 7) Impresión de Correo electrónico de notificación de TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.
- 8) Historias Clínicas y incapacidades medicas expedidas por médico tratante, clínica los Remansos Instituto Tolimense de Salud Mental a nombre de Mirtha Roció Mahecha Ramírez identificada con la C 38.255.256
- 9) Declaración Extra proceso No.1011 con fecha de 18 de abril de 2023.
- 10) Declaración Extra proceso No. 1013 con fecha de 18 de abril de 2023.
- 11) Declaración Extra proceso No. 1024 con fecha de 19 de abril de 2023.
- 12) Acta de entrega Familiar a favor de la Niña NNA LAURA SOFIA RICO RAMIREZ.
- 13) Documentos Pago de Prorroga de Subsidio Equivalente de Incapacidad Temporal.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico:

MIRTHA ROCIO MAHECHA -mirtharociomahecha@hotmail.com, con dirección física carrera 2 a numero 39 -42 Barrio la castellana, teléfono celular 3163007884.

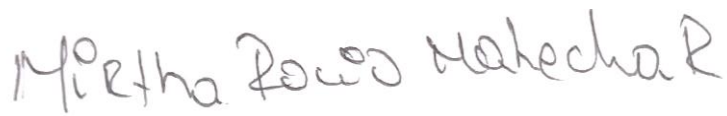
La Accionada en:

-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, dirección Sede de la Dirección General: Avenida carrera 68 # 64C- 75 Bogotá, email: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
atencionalciudadano@icbf.gov.co

- Comisión Nacional del Servicio – CNSC, carrera 16 # 96-64 piso 7, Bogotá, teléfono 6013259700, email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, carrera 7 # 75- 66 piso 2
y 3 Bogotá, teléfono: 601 255 89 55
email: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Mirtha Rocío Mahecha R". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

MIRTHA ROCIO MAHECHA RAMIREZ
CC 38.255.256 DE IBAGUÉ